

DERECHO NOTARIAL CONSTITUCIONAL (EN MÉXICO)

**Miguel Angel Montiel Baca • Notario Público 32 de Veracruz,
Veracruz**

SUMARIO I.- Derecho Constitucional II. Federalismo. 1.- Estado Federal. 2.- Características del Federalismo Mexicano.- III.- Sistema Jerárquico del orden jurídico Mexicano. 1.- Las diversas jurisdicciones en el Sistema normativo Mexicano. 2.- Jerarquía de las normas de acuerdo a la Constitución.- Mexicana. 3.- De los Derechos Humanos y sus Garantías. IV.-Derecho notarial y función notarial.- 1.- Concepto Doctrinal de Notario. -2.- Fe pública Notarial.-V.- Fundamento constitucional de la función notarial.- 1.- Artículos 121 y 124 Constitucionales.-VI.- Derecho constitucional y derecho notarial.-1.-La Constitucionalización del Derecho.-VII.- Relaciones entre derecho constitucional y derecho notarial.- 1.-La actuación del Notario y los derechos Fundamentales en la Constitución Mexicana.- VIII.- Reflexiones Finales.-

MIGUEL ÁNGEL MONTIEL BACA

El autor es Notario Público 32 en la ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Maestro en Derecho Privado por la Universidad Cristóbal Colón de la ciudad de Veracruz.

Catedrático de Derecho Civil en licenciatura y en maestría, en diversas Universidades del Estado de Ignacio de la Llave.

I. DERECHO CONSTITUCIONAL

El término derecho constitucional ha sido utilizado desde los primeros años del siglo XIX por los juristas y escritores de Francia y Bélgica, basados en las constituciones del pueblo francés, denominación que en su acepción corriente quiere decir derecho de la constitución o contenido en la constitución.¹

En Alemania se utilizó el término derecho del Estado o derecho estatal, en España derecho político.

En México los maestros Coronado y Castillo Velasco utilizaron la denominación derecho constitucional y en el siglo XX por el maestro Felipe Tena Ramírez; a diferencia de los autores españoles que utilizaron el concepto derecho político.

La constitución en su acepción más general se puede conceptualizar como la norma jurídica fundamental que comprende los principios básicos de la estructura del Estado y de las relaciones de este con los particulares, aparece por primera vez en el siglo XVIII en los estados de la confederación Norteamericana y en las constituciones de Francia.

En el derecho romano se distinguió entre derecho público y derecho privado, refiriéndose el primero a las normas jurídicas en las cuales prevalece el interés del Estado, en tanto que en éste prevalece el interés de los particulares.

La doctrina de los intereses fue consecuencia del individualismo exagerado de los siglos anteriores en el cual los intereses generales y los individuales estaban claramente escindidos².

La concepción individualista y liberal de la sociedad se encuentra supe-
rada, toda vez que *el mundo contemporáneo admite al lado de los intereses individuales los intereses colectivos o generales y que estos dos intereses no están en contradicción sino que se complementan uno al otro.*

El maestro y destacado constitucionalista mexicano Mario de la Cueva³ nos expone las ideas de Duguit, para quien no podía concebirse esa separación entre derecho público y privado porque consideraba que el Estado no tiene existencia social, que los gobernantes eran sujetos iguales que los gobernados, que el Estado carece de personalidad jurídica y que tampoco era una entidad soberana, en consecuencia la distinción entre derecho público y derecho privado no corresponde a un dato objetivo real ni es una exigencia de la ciencia jurídica, el derecho tiene un fundamento único y su naturaleza y sus principios son únicos, el valor ético del derecho es el mismo independientemente de sus varias manifestaciones y que el método de interpretación debe ser el mismo.

En las sociedades modernas el campo de aplicación es tan extensa que se hace una división del derecho que permiten estudiar con orden y con método las numerosas reglas de derecho de la época moderna.

Mario de la Cueva⁴ refiriéndose a las fuentes formales del derecho constitucional explica: “La constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, toda vez que contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado”.

II.- FEDERALISMO

En el derecho constitucional se distinguen las formas de gobierno y las formas de Estado y en estas, existen el Estado central y el Estado federal.

1 DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, 1ª ed. México 1982 p.3

2 Op. cit. p.12

3 Op. cit. p.p.18-19

4 Op. cit. p.58

La distinción fundamental entre ambas formas de gobierno radica en el grado de centralización o descentralización de las estructuras gubernativas así como el grado de autonomía de las funciones legislativa y administrativa.

Nos referiremos brevemente al Estado Federal.

1.- Estado Federal

El Estado mexicano es federal porque se compone de entidades federativas unidas a través de un pacto federal y que someten su actuación a las normas supremas de la constitución federal.

El origen del federalismo norteamericano fue la forma centrípeta es decir los estados independientes preexistentes (las 13 colonias) se unieron para formar un estado federal representado a través de un gobierno central mediante la creación de una constitución suprema.

El origen del sistema federal mexicano fue la forma centrífuga, en la que las colonias españolas de América en la nueva España no gozaban de autonomía y formaban una unidad jurídico-política sin autonomía interior.

2.- Características del Federalismo Mexicano

El gran constitucionalista Ignacio Burgoa⁵ nos resume las características del régimen federal en México:

- a).- *La autonomía constitucional*, consistente en la facultad de las entidades federativas de organizarse jurídica y políticamente creando su propia constitución sin contrariar la constitución federal.
- b).- *Autonomía democrática* porque en razón de la voluntad de sus ciudadanos es que eligen a sus órganos de gobierno y de representación.
- c).- *Autonomía legislativa*, administrativa y jurisdiccional, que implica que los órganos relativos van a actuar de acuerdo a la constitución local y a las leyes locales. En lo que concierne a materias no comprendidas en la órbita federal.

Existen pues dos soberanías, la del estado federal y la de las entidades federativas.

III.- SISTEMA JERÁRQUICO DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

1.- Las diversas jurisdicciones en el Sistema normativo Mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las jurisdicciones de nuestro sistema jurídico, basada en la forma del sistema Federal que hemos explicado en líneas anteriores.

Fernando Antonio Cárdenas⁶ expone que el sistema residual del derecho Constitucional Mexicano para establecer el reparto de competencias regulado en el artículo 124 constitucional, se ha convertido en la

5 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, 9ª ed. México 1994, p.408-414.
6 El autor agrega que toda producción legislativa de la Jurisdicción federal le corresponde al congreso federal de acuerdo a las competencias expresas conferidas por el artículo 73 constitucional; en la jurisdicción de los estados se legisla en términos a las facultades expresas y residuales establecidas por la Constitución, como lo son la materia Civil y notarial; por lo que corresponde al municipio su estructura se determina por el artículo 115 constitucional y se rige por las leyes que expiden los congresos locales.- CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, Inversión Extranjera, Editorial Porrúa, 5ª ed. México 2013.-

regla de excepción, en tanto que la regla general lo son los artículos constitucionales que de manera expresa y particular determinan tanto las facultades de la jurisdicción federal como de la local; el artículo constitucional en cita dispone el principio consistente en que todo aquello que no esté conferido de manera expresa a la jurisdicción federal correspondiente a las entidades federativas.

Derivado de lo anterior el autor citado agrega:

- 1.- Todas las leyes federales le corresponde expedirlas al Congreso de la Unión de acuerdo a las facultades expresas que el artículo 73 de la constitución le confieren, entre las que se encuentran: la moneda, los títulos y operaciones de crédito, las sociedades mercantiles, todo el derecho mercantil, la materia de minería, espacio aéreo, mar territorial, petróleo, navegación, comercio, internacional, código penal federal.
- 2.- Las leyes de las entidades federativas se expiden en base a las facultades expresas y residuales que la constitución les otorga entre las que se encuentran: el derecho civil, la materia inmobiliaria, *la fe pública notarial*.
- 3.- Lo mismo sucede con la jurisdicción del distrito federal, ahora ciudad de México.

2- Jerarquía de las normas de acuerdo a la Constitución Mexicana

El 10 de junio del 2011 se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como consecuencia la modificación en la interpretación por la Suprema Corte respecto del artículo 133 constitucional relativo a la jerarquía de las leyes del orden jurídico mexicano, la cual estableció que en la pirámide se encontraba la Constitución, seguida de los Tratados Internacionales y en un tercer nivel las leyes federales y locales.

3.- De los Derechos Humanos y sus Garantías

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Cárdenas González⁷ señala que con esta reforma se elevan a rango constitucional los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México y por lo tanto en relación al artículo 133 de la carta magna los ubica junto con esta en la cúspide de la jerarquía normativa del orden jurídico mexicano y por

lo tanto los criterios de la Suprema Corte de Justicia deberán dar un giro radical en sus determinaciones.

En relación a esta reforma Bernardo Pérez Fernández del Castillo⁹, apunta que con ella se recoge la figura de la interpretación conforme, al determinar que los ordenamientos y disposiciones jurídicas relativas a los derechos humanos, sea cual fuere su rango jerárquico en la pirámide normativa, federales, locales se deberán interpretar en los términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales, incorporando además el principio de interpretación *pro-persona*, consistente en que cuando existan diversas interpretaciones de una norma jurídica se escogerá aquella disposición que más protege al titular de un derecho humano.

IV.- DERECHO NOTARIAL Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

El Notario Ríos Helling⁹ define al derecho notarial como “aquella rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado y la teoría general del instrumento público notarial”.

Agrega el autor que el derecho notarial es una rama de derecho público en virtud de que tutela al orden público mediante la función notarial que el Estado encomienda al notario mediante la patente respectiva; así mismo señala que esta rama goza de autonomía legislativa toda vez que no depende ni se aglutina en otros cuerpos jurídicos.

1.- Concepto doctrinal de Notario

En el notariado latino se ha definido como *un profesional del derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a este fin y conferirles autenticidad*, además de conservar los originales de estos, con la posibilidad de expedir copias que den fe de su contenido. En dicha función está comprendida la autenticación de hechos.”¹⁰

Esta definición en términos generales y en esencia ha sido adoptada por la doctrina notarial mexicana y por las legislaciones de las entidades federativas y en resumen se refieren a la función de autenticación, la cual se concretiza mediante la fe pública notarial.

2.- Fe pública Notarial

La fe pública es la esencia de la función notarial y sin la cual no sería posible su ejercicio y cuyo depositario original es el Estado, quien la delega en el notario.

Para el notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo¹¹ la fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del *Jus imperium* y es ejercida a través de los órganos del Estado y del Notario.

7 Op.cit. p.59

8 Revista de Derecho Notarial, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, Año LIII, diciembre 2014, número 126, p.48

9 El autor explica esta definición “El contenido del derecho notarial es dual: - 1.- Cuando se avoca al estudio de la institución del notariado, es porque existe interés en la regulación de las relaciones jurídicas que hay entre el Notario y el Estado, la sociedad y su gremio, en la importancia del colegio de Notarios y en la Vigilancia del estado sobre el notario como delegado de la fe pública.- 2.- Cuando estudia al instrumento Público notarial, establece reglas o principios que deben regir a lo que se ha denominado forma de la Forma, es decir, le interesa el estudio de la teoría necesaria para elaborar el documento que contendrá al acto o hecho jurídico, así como su contenido del Colegio de Notarios.- RÍOS HELLING, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, Editorial Mc Graw Hill, 5ª ed. México 2002 pp.40.-

10 Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires, Argentina, 1948

11 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, editorial Porrúa, 8ª ed. México 1997, p.174

Gonzalo de las Casas citado por Froylán Bañuelos¹² señala que “la fe pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándolos para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos”.

V.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

La función notarial es competencia de las entidades federativas en términos de los artículos 121 y 124 constitucionales, en base a la distribución de competencias del sistema residual al que nos referimos posteriormente.

Toda vez que la actividad notarial está reservada a los Estados, cada entidad legisla en la materia y existen 32 leyes del notariado, que no obstante que se rigen por los mismos principios deontológicos, existen discrepancias entre dichos cuerpos normativos, en particular respecto a la forma de acceder a la función notarial.

1.- Artículos 121 y 124 constitucionales

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. *El Congreso* de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En base a estos artículos constitucionales en relación con el 73 que consagra las facultades expresas del Congreso de la Unión, la función notarial está reservada a las entidades federativas por medio de sus congresos locales, y los actos jurídicos otorgados ante la fe de un notario público de alguna entidad federativa tienen validez y eficacia en las otras.

La fe pública tomando en consideración la constitución política federal, las leyes locales y doctrina notarial podemos determinar lo siguiente:

- 1.- El Estado es el depositario original de la fe pública.
- 2.- El Estado la delega en diversos funcionarios y entes profesionales como el Notario con el fin de autenticar hechos y actos jurídicos expidiendo instrumentos públicos brindando a los ciudadanos seguridad y certeza jurídicas.
- 3.- Los instrumentos que se otorgan ante el notario como depositario de la fe pública estatal hacen prueba plena en juicio y fuera de él.

VI.- EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO NOTARIAL

1.- Constitucionalización del derecho

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

Para establecer la relación entre constitución y el derecho notarial, se requiere precisar el concepto de constitucionalización.

El autor Giovanni Tarello citado por Aida Kemelmajer¹³, denomina Constitucionalización “al proceso histórico-cultural que culmina estableciendo una relación jurídica (no sólo política) entre el detentador del poder político y los que están bajo su poder; relación que se logra a través de normas cognoscibles, es decir no secretas.

Ese proceso trae consigo necesariamente reconocer la existencia de derechos y garantías protegidos por la creación de ciertas normas constitucionales y de las leyes que de ella emanan o se interrelacionan.

Las corrientes más contemporáneas reflejan que el ordenamiento jurídico no puede concebirse como un conjunto de materias del derecho aisladas entre sí, como lo son el derecho constitucional, derecho civil, derecho administrativo, mercantil etc) sino como un sistema en el cual se ubique en un primer lugar la constitución y que permita que la regulación de los derechos fundamentales puedan aplicarse a las relaciones del poder público y los particulares y de estos entre sí; no es entendible que una rama del derecho se encuentre ajena a la promoción de los derechos fundamentales, ya que ellos trascienden a todas las ramas del derecho.

El derecho como ciencia social necesita no sólo adecuarse a la modificación de la realidad social sino sensibilizarse respecto a los problemas de la misma.

Lo anterior ha sido analizado a la luz del derecho constitucional y el derecho civil de manera que el derecho privado afecta las garantías constitucionales, por lo que el derecho civil debe adecuarse a dichas garantías, según Alberdi citado por Aida Kemelmajer “El derecho civil puede ser un medio de alterar el derecho constitucional en sus garantías protectoras de la riqueza. Le bastará conservar su contextura feudal y monárquica sobre la organización civil de la familia, sobre el modo de adquirir y transmitir el dominio y de obligar el trabajo o los bienes por los contratos”.¹⁴

En este sentido las normas de derecho privado y de derecho público se complementan, se relacionan, teniendo aquel una influencia en las normas constitucionales.

En este aspecto es fundamental la internacionalización del derecho a través de la consideración y aplicación de los tratados de derechos humanos.

VII.- RELACIONES ENTRE DERECHO CONSTITUCIONAL Y NOTARIAL

La mera existencia humana nos obliga a reconocer diversos derechos, como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad del trabajo, a la propiedad, los cuales deben ser respetados mediante la aplicación de normas que con-

12 BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Derecho Notarial, editorial Cardenas, México 1977. P.18

13 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, ex Jueza de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Mendoza; artículo Constitución y Codificación civil, Derecho Civil Constitucional, Grupo editorial Mariel, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Grupo Editorial Mariel, S.C, Universidad de la Sabana.-CARLOS VILLABELLA ARMENGOL, LEONARDO B. PEREZ GALLARDO, GERMAN MOLINA CARRILLO.- COORDINADORES. DERECHO CIVIL CONSTITUCIONAL. GRUPO EDITORIAL MARIEL.

14 Op: cit. p. 23

fieran seguridad jurídica, denominándose a los primeros como derechos humanos o del hombre y a las segundas como garantías constitucionales.¹⁵

El derecho notarial no puede ser ajeno a esta constitucionalización de las ramas del derecho y no puede concebirse independiente de las normas constitucionales y los derechos fundamentales, reduciéndose al instrumento público y a la teoría del hecho y el acto jurídico como contenido del mismo, del derecho civil o mercantil o registral.

1.- La actuación del notario y los derechos fundamentales en la constitución mexicana

Bernardo Pérez Fernández del Castillo¹⁶ señala que: “el notario en su actuar de profesional además de aplicar sus conocimientos teóricos y prácticos debe atender las normas éticas que regulan su actividad, dando prioridad a las conductas que respeten y fortalezcan los derechos humanos, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales”.

Y agrega que el notario tiene una participación importante en la observancia de los derechos humanos como lo son: igualdad, libertad, salud, familia, propiedad privada, interés superior del menor, personas con discapacidad, protección de datos personales entre otros, correspondiéndole al Estado proteger los derechos humanos y ser un colaborador con los individuos para lograr el pleno goce y ejercicio de los mismos para obtener el bien común.

Si pretender realizar una relación casuística entre la actuación del notario y su relación con los derechos fundamentales que consagra la constitución mexicana, nos referiremos a los que consideramos más importantes en relación con la actividad notarial.

Artículo 1o. Garantía de los derechos fundamentales en la constitución

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

15 PÉREZ SALINAS Y RAMÍREZ, Mariana, artículo principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, como derechos humanos, garantizados por el notariado y el Registro Público de la Propiedad. Obra jurídica enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario. Sucesiones y Notariado. Editorial Porrúa, México 2012, Pp. 49

16 Revista de Derecho Notarial, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, Año LIII, diciembre 2014, número 126, p.27

17 PÉREZ GALLARDO, Leonardo, Dación de órganos y Tejidos entre vivos y Función Notarial; Profesor titular de Derecho Civil, Facultad de derecho, Universidad de la Habana; notario de la Habana

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El notario en su quehacer como depositario delegado de la fe pública y perito en derecho está obligado a respetar, observar y garantizar los derechos fundamentales consagrados en la constitución y tratados internacionales, por lo que debe conocer y estudiar la constitución, las leyes que de ella emanan relacionadas con la función notarial y además los tratados internacionales relativos a los derechos humanos.

El notario como responsable de una función pública debe respetar el derecho de igualdad estipulado en la ley fundamental, en su relación con los prestatarios del servicio y velar por la no discriminación por razón de condición económica o social, sexo, religión, ideología política, y entre los particulares que formalizan los actos jurídicos ante su fe.

Artículo 4° Derecho a vivienda digna, salud, derechos de la niñez

El artículo 4° de la constitución que establece Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En las leyes del notariado se establece la obligación del notario de realizar la escrituración para programas en beneficio colectivo así como en los programas de regularización de tierras, de vivienda de interés social y popular.

El derecho a la salud como derecho fundamental del ser humano consagrado en la constitución y en la ley general de salud; en este sentido el notario tiene una participación cuando el paciente decide otorgar en instrumento público su voluntad anticipada para que se respete su decisión respecto de Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos, así como para el otorgamiento de poderes relacionados con su salud cuando él ya no pueda otorgar su consentimiento por alguna enfermedad.

Los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.

El notario también tiene participación muy importante en el consentimiento expreso e informado para la donación de órganos para transplantes.

*“La instrumentación por vía notarial del acto de dación de órganos y tejidos humanos con carácter solemne-constitutivo, y su posible revocación, genera una indudable responsabilidad al notario que, en ejercicio de su fe pública, ha de garantizar la libre manifestación de voluntad del dador, ajena a toda compensación de naturaleza económica, precisamente por la naturaleza altruista del acto que protagoniza. Nuevamente resulta el notario la pieza clave en la seguridad jurídica preventiva que reclama un Estado de Derecho”.*¹⁷

En los derechos de la niñez en los asuntos que involucren el patrimonio de los menores los notarios cuidarán que se haya seguido el procedimiento establecido en la ley cuando se pretenda gravar sus bienes por parte de los que ejercen la patria potestad o tutela, velando siempre por los intereses de los menores.

ARTÍCULO 6° Protección de datos personales

El notario garantiza y protege los datos personales que le son proporcionados por los prestatarios del servicio para la elaboración de los instrumentos públicos mediante la publicación de su aviso de privacidad en términos de las leyes federales y locales de la materia.

Artículo 8° Derecho de petición

En el derecho de petición establecido por la carta magna está involucrado el notario, pues no obstante que el notario no es funcionario ni empleado público, toda vez que el estado le delega su fe pública originaria, el

notario ejerce una función de orden público y cuando los particulares le solicitan sus servicios está obligado a proporcionarlos, siempre y cuando no exista algún impedimento o motivo de excusa legal, como por ejemplo cuando la actuación solicitada deba realizarse por otro fedatario público conforme a la ley o cuando su intervención ponga en peligro su vida, su salud o sus bienes o la de sus familiares.

En este sentido el notario debe actuar en base a los principios de *legalidad, imparcialidad, probidad, diligencia, eficacia, honradez en los que se fundamenta la función notarial.*

Artículo 9º Derecho de asociación y reunión

El notario tiene una participación muy activa en la constitución de asociaciones y sociedades de diversa naturaleza jurídica, así como en sus modificaciones y liquidaciones.

En las actas constitutivas de las diversas sociedades el notario tiene como función analizar que en ejercicio de la autonomía de la voluntad, no se vulneren los derechos fundamentales de las minorías en los estatutos de la persona moral.

Artículo 12 Derecho a la igualdad

El notario como responsable de una función pública debe respetar el derecho de igualdad estipulado en la ley fundamental, en su relación con los prestatarios del servicio y velar por la no discriminación por razón de condición económica o social, sexo, religión, ideología política, y entre los particulares que formalizan los actos jurídicos ante su fe.

Artículo 14 Seguridad y legalidad

Como perito en derecho el notario está obligado a realizar los instrumentos públicos con apego a las leyes, brindando seguridad y certeza jurídica, previniendo futuros litigios entre los particulares.¹⁸

Artículo 27 constitucional

La propiedad privada y la propiedad social de los ejidos

Una de las garantías protegidas por la ley suprema estrechamente vinculada con el derecho notarial es la de legalidad y seguridad jurídica sobre la propiedad privada.

En este sentido, explica Mariana Pérez Salinas¹⁹ que la institución del Registro público de la propiedad es la encargada de brindar seguridad jurídica del tráfico inmobiliario a través los principios registrales consignados en la constitución y en las leyes de la materia, asegurando los derechos subjetivos a efecto de que no sea posible que se produzcan modificaciones patrimoniales sin la voluntad del titular de los derechos y al mismo tiempo que un cambio a favor del patrimonio de una persona no pueda anularse por circunstancias ignoradas por ella mediante el principio de la titularidad aparente que trata de equilibrar los derechos del titular real y del tercero de buena fe que se confía en la titularidad aparente.

Además, agrega, que es el registro público de la propiedad el conducto por el cual el Estado da publicidad (aparición) al nacimiento, modificación y extinción de las relaciones jurídicas, principalmente de los derechos reales sobre inmuebles.²⁰

Los actos jurídicos relativos a la propiedad privada y sus desmembraciones, es una de las actuaciones más frecuentes del notario en el ámbito patrimonial de las personas y en este sentido, tiene como encomienda la protección de su patrimonio buscando el equilibrio y la imparcialidad en los negocios jurídicos, principalmente inmobiliarios evitando que la parte más débil sucumba ante las peticiones del más fuerte.

En relación a la propiedad social el notario ha sido un factor fundamental en el reparto agrario y dotación de tierras a los ejidos en el campo mexicano, interviniendo en los programas del gobierno para la regularización de tierras ejidales y en las asambleas de los ejidatarios.

En esta materia interviene como en los actos jurídicos y contratos celebrados entre los ejidatarios, así como en las transacciones comerciales, contratos y actos jurídicos celebrados entre los empresarios y los ejidatarios, buscando mediante la imparcialidad lograr el equilibrio entre la parte débil (el ejidatario) y el empresario y evitar que so pretexto de la autonomía de la voluntad se configure la figura de la lesión como vicio de la voluntad en los contratos civiles o que la parte fuerte que es el inversionista no se aproveche de su necesidad o escaso conocimiento del mercado inmobiliario, tratando de asegurar una transacción lo más equitativa posible, auxiliándose además con expertos en la materia como los valuadores inmobiliarios.

Patrimonio familiar

Patrimonio de familia es una figura creada para la protección del patrimonio de las familias y el aseguramiento de los acreedores alimentarios.

El notario participa mediante la jurisdicción voluntaria en la constitución y extinción voluntaria del patrimonio familiar formalizando en escritura pública la afectación de bienes por parte de su titular a favor de la familia y acreedores alimentarios, cumpliendo con todos los requisitos legales y cuyo patrimonio, queda afecto a dicho fin y es inalienable y no sujeto a gravamen alguno, convirtiéndose el notario en un garante del derecho fundamental de alimentos.

En general el notario contribuye de forma permanente en jornadas notariales periódicas para satisfacer intereses de la población de escasos recursos, ejemplo de estos el mes del testamento mediante el cual el notario recibe, interpreta y elabora y autoriza el testamento de personas de escasos recursos brindándoles seguridad y certeza jurídicas en las disposiciones patrimoniales y no patrimoniales de última voluntad, evitando futuros conflictos familiares, con lo que ejerce una función pública y social, que es el objetivo principal del notariado en el derecho mexicano.

VIII.- REFLEXIONES FINALES

La seguridad y certeza jurídica de los actos pasados ante la fe del notario son en primer término la principal razón de ser del notariado latino y cumpliendo como lo es en el caso del derecho mexicano con el mandato constitucional por el cual el Estado delega la fe pública en esa institución.

Sin embargo el papel de la institución del notariado latino actual, no debe agotarse ni limitarse en lo anterior, sino que su razón de ser es

-
- 18 Notaría abierta, juzgado cerrado, Joaquín Costa, jurista español.
 - 19 Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario. Volumen. Sucesiones y Notariado. Ed. Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2012, pag.54-55
 - 20 Mariana Pérez Salinas, Op.cit.; p 55

más profunda, debe concebirse como una función de orden público en la cual el notario brinde un servicio profesional de calidad basado en valores de probidad, imparcialidad, capacidad, solidaridad, tomando en consideración a los otorgantes del instrumento público como sujetos de los derechos fundamentales protegidos por la constitución, por lo tanto el notario como delgado de la fe pública estatal, en primer lugar en su relación con el prestatario del servicio notarial está obligado a respetarlos y, en segundo término, en la relación jurídica entre las partes del negocio jurídico debe protegerlos a través de todas las herramientas jurídicas que le proporcionan la ley fundamental y las leyes que de ella emanan, es decir su función no puede ni debe reducirse a la mera formalización y autenticación de actos jurídicos entre particulares, exige observar y garantizar los derechos fundamentales entre los otorgantes del instrumento público y dirigirse principalmente en pro de los derechos de la persona, coadyuvando a la constitucionalización del derecho notarial, proceso que requiere el marco jurídico notarial internacional del siglo XXI.